



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Enero treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado: 2013-00354

Asunto: Termina Proceso por Desistimiento Tácito.

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a los lineamientos del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 -*Código General del Proceso*-.

Al respecto el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en el literal b) del numeral 2º, lo que a continuación se transcribe:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla puesta).

Ahora bien, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas. Veamos:

*“d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...). (Negrilla puesta).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de dos años contenido en el numeral 2º literal b) anteriormente referenciado, debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 en virtud del Artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el Artículo 14 del Decreto 1736 de 2012:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)”

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 *ídem*, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.”

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más de dos años sin ningún tipo de impulso procesal de parte, tornándose imperativo aplicar el numeral 2º literal b) del canon 317 del Código General del Proceso -norma vigente desde el 01 de octubre de 2012-.

Así las cosas, deberá declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso, y con ello el levantamiento de las medidas cautelares y/o la devolución de dineros o en su defecto la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejen a su disposición, conforme a la normatividad en comento y a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso concreto, se ordenará la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los derechos litigiosos que por cualquier motivo le llegaren a desembargar a la señora Martha Cecilia, Diego Luis y Marcela del Socoro Álvarez Uribe; María Celina Álvarez Tobón, Margarita María y Adriana Uribe Álvarez, proceso que cursa en este juzgado con radicado 2003-00112.

Aunado a lo anterior, deberá hacerse la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo, respecto de la terminación del proceso por aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento al literal (f) del precepto en cita.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO, se **declara terminado** el presente proceso, amén de lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ordénese el levantamiento** de la medida de embargo decretada sobre los derechos litigiosos que por cualquier motivo le llegaren a desembargar a la señora Martha Cecilia, Diego Luis y Marcela del Socoro Álvarez Uribe; María Celina Álvarez Tobón, Margarita María y Adriana Uribe Álvarez, proceso que cursa en esta dependencia judicial con radicado 2003-00112. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Inscríbese en el cuerpo del título ejecutivo que sirvió como base de recaudo, la anotación de terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** -por primera vez- y la respectiva fecha.

CUARTO: No se condena en costas, amén de lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: Efectuadas las anotaciones respectivas, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 07 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 1 MES Febrero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

P.C.M